

Ocaña, diciembre 16 de 2021

Señor.
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA. N.S.
E. S. D.

REF. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, RADICADO BAJO EL NUMERO 2021-00176-00 DE LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL EN CONTRA DE RAUL BECERRA VERJEL

En mi condición de apoderada de la parte demandante, debida y plenamente identificada en la demanda interpuesta, me permito dirigirme a usted, dentro del término legal oportuno y dado el conocimiento del traslado de la contestación de la demanda, conforme al Código General Del Proceso y al decreto 806 del 2020, me permito referirme a las excepciones formuladas, en primer término manifestando que la contestación de la demanda siempre debe hacer alusión a los hechos y pretensiones independiente de apreciaciones particulares sino profesionales, aduciendo apreciaciones legales y no señalando delitos, que pueden incurrir en la injuria y calumnia premeditadas y analizadas para proceder a este tipo de contestaciones, que se señalan cuando se incurre en desconocimiento de lo estipulado en el Art. 96 del C.G.P. que indica un orden plenamente establecido y exegético en la contestación no efectuado y errores evidentes, pese a lo cual, expreso lo siguiente, sin más preámbulos así, en referencia a las excepciones formuladas:

En cuanto a las excepciones previas no formuladas en escrito separado y dentro del término de ley, como es exigencia legal.

1.- en referencia a la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Me permito manifestar que no es procedente la misma, ni llamada a prosperar, por lo indicado con anterioridad y además porque lo allí expuesto no está sujeto a la normatividad vigente, pues el proceso en curso se denomina DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION como así lo establece la ley, independiente de que al expresarlo se acepte la existencia de un patrimonio, pues ese proceso se hace necesario después o concomitante a la declaración de existencia como lo indique el despacho, siendo allí donde se podrá demostrar probatoriamente la existencia de patrimonio o la inexistencia del mismo, con el inventario respectivo, objeto de objeciones y no siendo excluyentes las pretensiones entre si sino concomitantes por la clase de proceso, pudiéndose efectuar por consiguiente dentro de un mismo proceso, porque una vez se culmine uno se continua con la disolución y liquidación, como lo establece la ley, pues es erróneo determinar que posterior a la declaración, exista una cesación y posterior el proceso de liquidación, pues me permito aclarar que el proceso una vez declarada la existencia continua dentro del término de ley la liquidación de la sociedad patrimonial si existiere bienes, porque la cesación de efectos civiles es para el matrimonio católico y no para la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

en cuanto a las excepciones de Mérito:

1.- FALTA DE CLARIDAD EN LO PRETENDIDO.

Me permito manifestar, que igualmente no está llamada a prosperar, pues fuera de ser repetitiva de la previa insistiendo en error o inducir en el error, porque no se ha entendido que esa es la denominación del proceso, que no conlleva a aceptación de patrimonio alguno, porque eso es de discusión en la etapa pertinente, pues no es contradictorio lo pretendido, sino que se hace referencia a la inexistencia de patrimonio común que se demostrara en la etapa pertinente, pues no se puede indicar que por mencionar liquidación como es la clase de proceso, se acepta patrimonio y que por tal hecho existe falta de claridad en lo pretendido, pues lo que existe es un desconocimiento de la ley que no sirve de excusa y constituye una falta grave.

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo Electrónico: juridica5690757@gmail.com

=====

Además, la recompensa aducida será objeto de debate no de mención aun en esta etapa, que es para LA DECLARACION DE EXISTENCIA.

2.-IMPRESION DE LO NARRADO.

Igualmente, no está llamada a prosperar al considerar: Que el demandado refiere hechos objeto de debate legal, que debe refutar en la etapa pertinente , pues la demanda se efectúa con base en lo señalado por la parte poderdante, quien ostenta las pruebas para demostrarlo en el momento oportuno, el cual también podrá ser controvertido, pues el hecho de vivir bajo el mismo techo en procura de recibir alguna contraprestación, por la parte demandada, no indica que se continúe con la relación de pareja, en el mismo lecho y que no se esté separado de cuerpos y en cuanto al bien donado por derecho propio a su hijo desde hace más de 5 años antes de la interposición de la presente demanda y de conocimiento del demandado, en donde existe una clara pertenencia ordinaria, será determinado en la liquidación concomitante como bien del haber de la sociedad patrimonial o no en el momento oportuno y sujeto a la prueba no por ello se puede referir a imprecisión en lo narrado porque no se asemeja a lo pretendido y menos aducir que el Juez competente por la condición económica o de otra índole, tenga que vulnerar derechos y no aplicar la ley, pues, la demandante no es una empresa, un empleador o el estado vulnerando derechos fundamentales que deban ser amparados por sentencia judicial al respecto de un proceso de declaración de existencia y liquidación de la sociedad de hecho.

Es por consiguiente que efectúo la contestación a las excepciones formuladas, solicitando que no estén llamadas a prosperar ninguna de ellas.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C.No.37.318.396 de Ocaña
T.P.No.85867 del C.S.J.